

**SENTENCIA
DADA POR LOS SE-
ÑORES PAVORDRES DE LA SANTA IGLE-
SIA METROPOLITANA DE VALENCIA,
LVIS ROCAMORA, Y PEDRO LLAZER.**

EN LA CAUSA

**DEL COMPROMIS-
SO QVE FIRMARON EL
CLERO DE VINAROS, Y EL
CONVENTO DE S.THELMO, DEL
ORDEN DEL P.S.AGVSTIN
DE DICHA VILLA:**

**Con licencia: En Valencia: Por VICENTE CABRERA,
Impressor, y Librero de la Ciudad, en la Plaza
de la Seo. Año de 1697.**

R. 17. 726 (5)

SENTENCIA
DADA POR LOS SE-
ÑORES PAVORES DE LA SANTA IGLE-
SIA METROPOLITANA DE VALENCIA,
D. JUAN RODRIGUEZ Y PEDRO LAZAR.

EN LA CASA

DEL COMPROMIS.
SO QUE FIRMARON EL
CLERO DE VINAROS Y EL
CONVENTO DE S. THELMO, DEL
ORDEN DEL P. S. AGUSTIN
DE DICHA VILLA.

Con licencia: En Valencia: Por VICENTE CABRERA,
Impresor, y librero de la Ciudad, en la Plaza
de la Seo. Año de 1697.

XPS.

A Trendido, y considerado: Que el Compromiso en forma de derecho, que en Nos han hecho Mossen Ioan Peña, Presbytero, Syndico, y Procurador del Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial de la Villa de Vinaròz, de vna, y el Padre Presentado Fray Ioseph Ferra, Presbytero, de la Orden de San Agustín, Syndico, y Procurador del Reverendo Convento de San Telmo de dicha Orden, y Villa de Vinaròz de otra, partes, contiene diferentes Capítulos, y pretensiones de cosas, y materias totalmente varias, y distantes entre si, y sin alguna conexidad, y dependencia, que necesitan de distintas, y separadas declaraciones, y determinaciones, ha parecido preciso el declararlas, y determinarlas cada vna de por si, guardando en ellas el orden en que las mismas partes nos las han propuesto.

La primera pretension de dichas partes consiste en si los Religiosos de dicho Convento de Vinaròz, podrian traer Cruz propia en las Procesiones, en que concurre, ò dexa de concurrir el Retor, y Clero de dicha Paroquial: Funda el Clero la negativa, en la impermission de derecho, y defeto de costumbre de traerla, que no restaria verificada por los testigos del Convento, por no deponer del extremo, y requisito necesario de haver asistido, y visto todas las Procesiones; mayormente constando, como constaria de su renunciacion, por la Concordia firmada entre dichas partes, en veinte y ocho de Mayo mil seyscientos y seys, y afirmando, como afirmarían, los testigos producidos por el Clero, haver visto, que los Religiosos de dicho Convento, no traían Cruz propia en las Procesiones, en que concurrían con el Clero, a los quales deberia estarle, en oposicion de los del Convento, como à fundados, y calificados con la prueba intrínseca, que resultaria de dicha Concordia. Y por lo contrario el Convento insiste en que siendo, como seria, Comunidad Eclesiastica, podria

por

4 319
por derecho traher Cruz propria en todas las Proces-
siones, y que de tiempo immemorial la auria trahido,
como lo convencerian sus testigos, y algunos de los
subministrados por el Clero, y constaria por el man-
dato del Ordinario de Tortosa; enunciado en dicha
Concordia, en que se le hauria mandado al Clero, no
le perturbase en dicha possession. Y attendido: Que
segun derecho, y diferentes declaraciones de la Sa-
grada Congregacion de Ritus, pueden los Regula-
res traher Cruz propria en las Processiones; assi pu-
blicas como privadas, en que concurren con el Clero
Secular, con tal, que la traygan cum velo pendente,
seu palio, en señal, y nota de inferioridad al Clero
Secular, excepto en los entierros, y processiones fu-
nerales, en que, ni aun cum velo, vel palio, pueden
traherla, por la Paroquial; y que este derecho no le
tiene renunciado el Convento en la referida Concor-
dia, pues en ella, exceptas algunas processiones, solo
renunciò à la possession adquirida en aquel tiempo,
de traher Cruz, y al derecho que podria darle el man-
dato que en ella se expresa, ni à probado el Clero ob-
servancia vniforme en contrario: Por tanto, Pro-
nunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que los
Religiosos de dicho Convento de San Telmo, pue-
den traher Cruz propria en todas las processiones,
assi publicas, como privadas, exceptos los entierros,
y processiones funerales, por la Paroquial, y fuera su
Convento, aunque concurren con el Clero, con tal,
que la hayan de traher cum velo pendente, seu palio.
La segunda pretension consiste: En si en los entier-
ros, que se hazen en el Convento, de los Paroquia-
nos, ò otros que mueren en dicha Villa, además de
acompañar los cadaveres hasta la puerta de la Iglesia
del Convento; podrian el Rector, y Clero, no solo
entrar en dicha Iglesia, Oficiar, y hazer todas las
funciones que conviniere en el dia del entierro, ò im-
mediato, y siguientes, sino se pudiera cumplir todo
en

29X

en el primero dia, y segundo, precediendo al Prior, y Religiosos, en caso de prevenirlo assi el Testador; sino tambien, aunque no lo dispusiese este en su Testamento. Fundase el Clero: En que de immemorial, estaria en possession de entrar, officiar, y preceder en el Convento. Y por lo contrario el Convento insiste: Que no se abria probado la immemorial, sino que constaria de la observancia, y costumbre en contrario, por los testigos que tiene producidos en el pleyto, y respuestas de Mossen Agustin Piera, Presbytero, Syndico de dicho Clero, y que los Fieles, no podrian disponer en su Testamento, ù otra vltima voluntad, que el Rector, y Clero entrasen en el Convento, sino que semejante disposicion seria de ningun efeto, como à repugnãte à las Reglas, y Textos del derecho, y hecha en agravio de los derechos del Convento, a que no podria perjudicar, como estas, y otras cosas ponderan las partes respectivamente, en esfuerço de sus pretensiones. Y attendido: Que el Oficio de Rector, y Clero Secular, en los entierros que se hazen en las Iglesias de los Regulares, deve cesar, y cesa trahido el cadaver à las puertas de la Iglesia del Convento, donde deve el Parocho bendecirle, y darle el vltimo vale, sin entrar dentro à officiar, ni hazer aëto alguno, funeral: Bien que si quisiese, puede entrar con Estola, y Cruz, como se abstenga, de todos Officios, ni precedencia, excepto el caso de costumbre, y possession immemorable en contrario, y que esta la tiene verificada el Clero, en lo respectante solo de enterrar, officiar, y preceder, quando los Fieles previenen el ingreso, y celebracion en sus Testamentos; en cuyos terminos, el derecho de entrar, officiar, y preceder el Clero Secular en el Convento, no le tiene este, por la disposicion del Testador; sino por el titulo que presume la immemorial. Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, Declaramos: Que en los entierros, que se hazen en el Convento, de los Paro-

B

quia;

quianos, ù otros, que mueren en dicha Villa de Vinaròz, solo puede acompañar el Clero los Cadaveres; hasta la puerta del Convento, sin entrar en él à officiar, ni preceder à los Religiosos, sino que el Oficio funeral dentro del Convento, toca, y pertenece al Prior, y Religiosos de dicho Convento, y que solo podrá entrar, officiar, y preceder el Clero, quando dispusieren los Fieles, el ingreso, y celebracion, y omitiendolo, entrar, si le pareciere, con tal, que se haya de abstener, y abstenga de celebrar los officios funerales, y pretension de precedencia, por tocar esto en esse caso, al Prior, y Religiosos de dicho Convento.

La tercera pretension consiste: En si los intestados que mueren sin eleccion de sepultura, deverian ser enterrados en la Iglesia Paroquial, ò en el Convento, teniendo, ò no sepultura propria, ò enterrados à sus mayores en el Convento. Fundala el Clero: En que de tiempo immemorial estaria en possession de enterrarles en su Paroquial, y lo tendria convenido con el Convento, en la Concordia firmada entre dichas partes, y decretada por el Ordinario de Tortosa, en catorze, y diez y seys de Setiembre mil seyscientos setenta y dos, respectivè. Y por lo contrario el Convento excluye la immemorial del Clero, pretendiendo haverla probado por su parte, y que la Concordia seria de ningun merito, por faltarle el decreto del Provincial, ò General, y ser sobre derecho de tercero; como lo seria el de los intestados, à que las partes no podrian perjudicar: Y considerando: Que aunque por derecho, deven ser enterrados los intestados puberes, y padres de familias, ò testados que mueren sin eleccion de sepultura, en el sepulcro de sus mayores, ò en la Paroquial, y que la possession immemorial, no resta bastantemente verificada, por ninguna de las partes, deve terminarse esta pretension, por la Concordia, y avenencia referida; en la qual
trans-

7
transigieron las mismas partes; que los intestados, ò testados, que muriessen sin eleccion de sepultura, fuesen enterrados en la Paroquial, aunque tuviessen sepultura propria en el Convento, y no por las disposiciones del derecho, ni Privilegios de los Regulares, à que pudo renunciar el Convento en la parte que hazian, y estavan introducidos a su favor, sin que lo embarçase: el que no constaria del decreto del Provincial, ò General, en la Concordia; porque siendo, como es, aquella sobre derecho proprio, y interès particular suyo, y no para sugetarse à otra jurisdiccion, que la Pontificia, devia probar el Convento, su revocacion en el proximo Capitulo Provincial, ò General, la que en manera alguna ha verificado. Ni menos, que dicha Concordia seria gravosa, y perjudicial à los intestados, por ser esta allegacion de derecho de tercero, y no excluir el derecho del agente. Por tanto, Pronunciamos sentenciamos, y Declaramos: Que en lo que toca al derecho que puede considerarse entre las partes, los intestados puberes, y padres de familias, ò testados que mueren sin eleccion de sepultura, deven enterrarse en la Iglesia Paroquial, aunque tengan sepultura propria, ò enterrados sus padres, y mayores en el Convento; y que este en manera alguna puede pretender lo contrario, salvando en todo, y por todo, el derecho de los intestados, sobre el qual no podemos conocer.

La quarta pretension consiste: En si las mugeres casadas, y viudas, que pudiendo testar, muriessen sin eleccion de sepultura, deverian ser enterradas en la Paroquial, no obstante, que sus maridos la tuviessen propria, ò establecida, y señalada en el Convento, ò estuviessen allí enterrados, en que assi el Clero, y como el Convento, se fundan en la immemorial. Y atendido: Que por ninguna de las partes se ha probado, ni verificado esta concluyentemente: pues los testigos no deponen de la costumbre, y observancia

8
vniforme, ni la conuencen los autos; y documentos presentados en el pleyto; sentado lo qual, deve estar-se en esta pretension, à lo dispuesto por el derecho. Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que las mugeres casadas, q̄ pudiendo testar, muriessen sin eleccion de sepultura, teniendola los maridos propria, ò establecida, y señalada en el Cō-vento, deven ser enterradas en el Convento, y sepultura de sus maridos, como à participes de sus derechos, y honores, y deverse enterrar en vn sepulcro defunctos, los que por el Matrimonio vivieron vnidos, y no teniendola, en la de sus mayores, ò Paroquial. Y asì mesmo: que las viudas, que moriran sin eleccion de sepultura, deven ser enterradas en el Cō-vento, Iglesia, ò lugar donde lo estàn sus maridos, y si huvieren tenido muchos, en el del vltimo maridos con tal, que esto tenga commoda, oportuna, y conveniente execucion; pues no teniendola, como no la tendria por la suma distancia del lugar, ò otra causa legitima, y aprobada por los Sagrados Canones, deven enterrarse en el sepulcro de sus mayores, ò Paroquial.

La quinta pretension: consiste: En si los Padres, y en su ausencia las Madres, podrian elegir sepultura por los hijos de familias, asì mayores, como menores de edad, que moriran sin testar, ò testados, sin eleccion de sepultura, por manera, que eligiendola en el dicho Convento, devan ser enterrados allí, ò carecerian aquellos de la facultad de elegir, de forma, que los tales hijos que muriessen asì, devan ser enterrados en la Paroquial, no obstante, que sus padres, ò madres hayan hecho eleccion de sepultura en el Convento, ò en otra parte; fundandose el Clero: En que la eleccion sobre lo referido estaria negada por derecho a los padres, y mucho mejor à las madres; ni en dicha Villa estaria en observancia, semejante eleccion, antes bien, que en los casos de elegir sepultura

cura

tura en el Convento, no abria tenido efeto semejante disposicion, sino que abrian enterrado los hijos en la Paroquial, y solo los abrian enterrado en el Convento, precediendo prueba, y manifestacion de haver elegido sepultura allí los mismos hijos, segun constaria por los dichos de los testigos que tiene producidos, y diferentes autos, y documentos, que tiene presentados en el pleyto. Y por lo contrario, el Convento exciuye la pretension del Clero fundandose: En que le favoreceria el derecho, y la costumbre, y observancia de elegir sepultura los padres por los hijos, en el caso de la disputa, y que por esta causa, serian muchos los hijos de familias, assi menores, como mayores de edad intestados, y sin eleccion de sepultura, que se aurian enterrado en su Convento, en fuerza de la eleccion paterna, ò materna; como se convenceria, assi por las deposiciones de los testigos, que tiene producidos por su parte en el pleyto, como, y por los instrumentos, y demas autos, que tiene presentados en proceso. Y atendido, que precindiendo de la costumbre, y observancia referida, que por ninguna de las partes queda bastante, ni concluyentemente verificada, respeto de los hijos puberes, ò de edad de poder testar; y assi mesmo de las disposiciones de derecho, que distinguen entre los hijos de familias puberes, y impuberes, de manera, que los primeros pueden elegir sepultura, y no eligiendola, deven ser enterrados en el sepulcro de sus mayores, si le tuvieren, y no teniendole, en la Paroquial; sin que en estos puedan los padres elegirles sepultura, exceptado el caso de hazer la eleccion en vida de aquellos, y aprobarla los mismos hijos. Y los segundos, no puedan elegirla, sino que deven ser enterrados en el sepulcro de sus mayores, ò en la Paroquial, pudiendo solo elegirles sepultura sus padres, y ser enterrados en aquella, supuesta la costumbre, respeto de la eleccion. Las mismas partes convinieron entre si en la

Yo
referida Concordia de catorze de Setiembre mil seiscientos setenta y dos, que los menores, y otros, que estuviessen en patria potestad, fuesen enterrados en la Iglesia, ò lugar que quisiessen sus padres. Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que en lo que toca al derecho que puede considerarse entre dichas partes, los hijos de familias, así mayores, como menores de edad, deven ser enterrados en la sepultura que les eligieren sus padres, ò madres, así en dicho Convento, como en otra parte; sin que ninguna de las partes pueda oponerse a ello; salvando en todo, y por todo el derecho de los mismos hijos de familias puberes, ò mayores de edad, que les compitieren, en orden à la eleccion de sepultura, del qual no podemos conocer.

La sexta pretension consiste: En si seria valida, ò insubsistente la disposicion de los testadores, padres, ò herederos, que en el entierro, que se haya de hazer en dicho Convento, asistiessen solo el Retor, ò Vicario de dicha Parroquial, y supuesta su nullidad, siendo el entierro en cuerpo mayor de siete años, si deverian acudir siete residentes, y cinco si fuesse menor: El fundamento del Clero, viene à reducirse, à que de immemorial irian cinco residentes en los entierros que se hazen en el Convento, de los menores de siete años; y siete residentes en los mayores, aunque los testadores, padres, ò herederos, huviesse dispuesto la asistencia sola del Retor, ò Vicario. Y por lo contrario insiste el Convento: En que la observancia, y uso inconcuso en dicha Villa, seria de observarse, y executarse lo dispuesto por los testadores, padres, y herederos, en lo puntual de los asistentes en los entierros, que se hazen en dicho Convento; y que esto mesmo procederia de derecho: Y considerando: Que si, & vbi, el Clero huviesse probado la immemorial, no podria sufragarle esta, por oponerse à la libre eleccion de sepultura, apartando à los Fieles de elegirla
en

17

en el Convento, por los mayores gastos, y expensas, que en este se les havian de seguir; ser tacitamente impeditiva, y contra los Privilegios de los Regulares, a quienes la Santa Sede tiene concedido el enterrar en su Convento, à los que eligieren sepultura en èl; y haver de llevar en este caso mas limosna el Clero, que la que llevaria, si el entierro se huviesse de hazer en la Paroquial, siendo vna misma la disposicion; todo lo qual tiene manifesta repugnancia, y resistencia de derecho, y se opone à diferentes Bullas, y Rescriptos Pontificios; amàs de la general, de encontrarse al exito, y efeto de las voluntades de los morientes, que tanto favorecen entrambos derechos, ayudados del publico, y comun interès. Por tanto Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que si los testadores dispusieren, que quisieren ser enterrados en dicho Convento, ò los padres lo dispusieren por los hijos, muertos sin edad de poder testar, ò los herederos de los que mueren intestados, y declarassen, que en el entierro solo asistiessse el Rector, ò Vicario de dicha Paroquial; esta disposicion es subsistente, y como à tal deve executarse; sin que la pueda impedir, ni embaraçar en manera alguna el Clero, ni dicha Paroquial: con tal: que si los Religiosos de dicho Convento huviesssen de asistir al entierro, hayan de yr otros tantos Beneficiados residentes, por la observancia general del presente Reyno; que en esta parte confiesa el Convento en la causa; la qual no puede alterarse, por disposicion de persona alguna,

La septima pretension consiste: En si muerto el mayor de edad intestado, tendrian sus herederos eleccion de sepultura, y disposicion en las obras pias; ò todo esto perteneceria al Rector de dicha Paroquial; sin que pudiesse disponer de las Missas, y sufragios, fuera de dicha Iglesia, siendo los residentes Beneficiados de dicha Paroquial, los que las huviesssen de celebrar. Funda el Clero esta pretension à favor del

Pa:

12
Parocho, con la obligacion de haver de disponer las
Miflas, y fufragios, entre los Beneficiados residentes
de dicha Paroquial, en la observancia, que sobre es-
to relevarian sus testigos, corroborala con el decre-
to del Ordinario de Tortosa, de veinte y vno de Ma-
yo mil seyscientos sesenta y seys; sin que en lo indivi-
dual de este punto haya pretendido, ni allegado cosa
en processo el Convento. Y considerado, que el de-
recho de elegir sepultura por los mayores de edad,
que mueren intestados, y disposiciõ en las obras pias,
no toca, ni pertenece al Clero, como lo convence la
misma pretension, ni menos al Prior, y Religiosos de
dicho Convento; sino que la question sobre esto, so-
lo puede estar entre los herederos, y Albaceas del de-
functo, Parocho, ò Ordinario, que no son partes
formales en el pleyto. Por tanto, Pronunciamos,
Sentenciamos, y declaramos: Que el drecho, que
sobre esta pretension puede competir al Clero, no le
ha deducido con persona legitima, por cuya causa,
claudicando el arbitro, ò compromisso, en esta par-
te, por defeto de legitimo contradictor, no se ha po-
dido fundar juyzio, ni conocer en la presente; sino
que devemos remitir, como remitimos al Clero, à
su luez proprio, para que sobre esto pueda pretender
contra persona legitima, el derecho que le compitie-
re, formando de ello juyzio separado.

La octava pretension del Clero, y septima del Cõ-
vento, consiste: En si los testadores, ò los padres,
respeto de los hijos, que mueren sin edad de poder
testar, y en su ausencia las madres, ò los herederos,
respeto de los que mueren intestados, podrian dispo-
ner: que los cadaveres fuesen llevados drechamente
desde la casa donde esta el defuncto, al Convento, sin
llevarlos antes à la Iglesia Paroquial, ò no obstante
esta disposicion, deverian llevarse primeramente à
dicha Paroquial; de forma, que siendo el entierro por
la mañana, huviesse de celebrarse allí Missa de cuer-

13

po presente, y demás sufragios, y si por la tarde, cantarse Visperas de defuntos; y al otro dia inmediato celebrarse la Missa, como si se enterrase en la Paroquial, exceptado el caso del hijo de familias, que muere menor de siete años, en el qual segun consta por confesion del Clero, queda à voluntad, y arbitrio de los mismos padres, el hazer celebrar la Missa de cuerpo presente, ù de Angeles, y se disputa solo la celebracion de los demás Oficios. Fundase el Clero. En que estaria en possession immemorable, de traer los cadaveres à la Paroquial, y celebrar allí los Oficios referidos; no obstante la disposicion contraria, de que fuesen llevados drechamente al Convento, y que esto mismo estaria decretado por el Dotor, y Canonigo Ioan Bautista Ferrer, Presbytero, Oficial, y Vicario General Sede vacante del Obispado de Tortosa, en treinta de Enero mil seiscientos cinquenta y quatro. Y por lo contrario el Convento insiste, en que la immemorial, no restaria verificada, sino que en los casos en que aurian trahido los cadaveres à la Paroquial, seria por haverlo así dispuesto los testadores, padres, ò herederos, y que lo contrario procedería de derecho. Y considerando: Que probada la costumbre de llevar los cadaveres à la Paroquial, para recibir el vltimo vale, antes de llevarlos à las Iglesias de los Regulares, donde eligieron, ò se les señaló sepultura, deve estarse à ella, por no repugnar à la libre eleccion de sepultura: sin que en esto haya, ni pueda haver la menor duda, pues la question solo puede estar: en si por derecho, y quitada toda costumbre, deven ser llevados primero à la Paroquial, ò drechamente à las Iglesias de los Regulares: supuesto lo qual, probada, como lo queda, esta costumbre en Vinaròz, tanto en lo de llevar los cadaveres à la Paroquial, para recibir el vltimo vale, como en lo de celebrarles allí Missa de cuerpo presente, Visperas de defuntos, y demás Oficios, con la limitacion de

D

la

la Missa de cuerpo presente, y de Angeles, respeto de los hijos de familias, que mueren menores de siete años, no pueden alterarla los testadores, padres, madres, ò herederos, disponiendo, que sus cuerpos, ò los de sus hijos, y demas, que mueren sin haver hecho testamento, sean llevados drechamente à la Iglesia del Convento de San Telmo, sin llevarlos primero à la Paroquial. Por tanto Pronunciamos Sentenciamos, y Declaramos: deberse llevar los cadaveres à dicha Paroquial, para recibir el vltimo vale, y celebrarles Missa de cuerpo presente, y demas sufragios, si el entierro fuesse por la mañana, y si por la tarde, Visperas de defunctos; y al otro dia inmediato la Missa; quando solo al arbitrio de los padres, ò en su ausencia de las madres, el hazer celebrar la Missa de cuerpo presente, ò de Angeles, en el hijo de familias, que muere menor de siete años; no empero los demás Oficios, aunque el testator, ò los padres respeto de los hijos, que están en su potestad, y mueren menores de edad de poder testar, ò los herederos respeto de los intestados, dispongan sean llevados con drechura desde la casa donde està el defuncto, al Convento, sin llevarlos primero à la Paroquial, con tal, que por razon de lo referido, no pueda el Clero pedir mas porcion, ni limosna à los herederos de los defunctos, y demas personas, que la que se les podia pedir, si el entierro fuesse en la Paroquial, y no en el Convento: pues solo la podrán pedir siendo mayor el trabajo, ò por razon de incomodidad, como se declarará abaxo, sobre la pretension diez del Clero, y nueve del Convento.

La pretension nueve del Clero, repetida en la treze, y opuesta à la octava del Convento, consiste. Lo primero. En si cometiendo el testador el entierro, y obras pias, à la eleccion, y disposicion de los Albaceas, y herederos, podrian estos disponer, que el entierro fuesse en el Convento, y que las obras pias se cele-

- 15

celebrassen en dicho Convento, por sus Religiosos, o podria impedirlo el Rector, y Clero de dicha Paroquial. Lo segundo: En si dexando el testador alguna cantidad para Missas, y obras pias, sin señalar lugar cierto para la celebracion, deverian celebrarse en la Paroquial, o en el Convento; aunque eligiesse sepultura en el Convento: Fundase el Clero: En que le favoreceria el derecho, y la observancia, por espacio de mas de cinquenta años. Y por lo contrario el Convento insiste: En que la disposicion del entierro, y demás obras pias, restaria libre en los Albaceas, o herederos, y que dexada alguna cantidad para Missas, y obras pias, sin expressar lugar cierto para la celebracion, deveria entenderse, è interpretarse; que la voluntad del defuncto seria, el que se celebrassen en la Iglesia, o lugar donde havia elegido sepultura; y que la observancia que pretende el Clero, no la probarian sus testigos; sino que constaria de lo contrario, por los testigos del Convento. Y considerando: Que en la question, si el comissario puede elegir despues de la muerte del mandante, la mas segura, cierta, y seguida determinacion de los Doctores, en lo respectante al asunto, està por la afirmativa, como à mas ajustada al exito de las vltimas voluntades, que suelen cometerse à las personas de mayor cariño, y estimacion: Y que segun disposiciones Canonicas, no mueren intestados, sino testados, los que cometen à voluntad agena la execucion de las obras pias: y assi mesmo, que la observancia, que allega el Clero, no la convencen sus testigos, tanto por fundarse en caso vnico, y no tan pacifico, y sin contradiccion, que no diesse causa a la Concordia de catorze de Setiembre mil seiscientos setenta y dos, supra referida: como, y tambien por elidirse con lo que deponen Pedro Pons, Ciudadano, sobre el cap. 7. de la Escritura probatoria de veinte y ocho de Mayo mil seiscientos noventa y seis, y Thomàs Agustin Vidal, Ciudadano, sobre la

la octava de las antepreguntas, de treinta del mismo mes, y año, y capitulo siete de dicha Escritura probatoria, y reconoció el Clero en dicha Concordia, y supplica, que hizo al Ordinario de Tortosa, en veinte y vno de Mayo mil seiscientos sesenta y seis, y persuade la Synodal del Obispado de Tortosa de dicho año mil seiscientos sesenta y seis. Y vltimamente, que en esta se decretò; que dexadas algunas cantidades para Missa, Aniversarios, ò otros sufragios, y obras pias, sin señalar lugar cierto, para la celebracion, ò fundacion, ni cometerse à la eleccion, ni disposicion de los Albaceas, deven hazerse las celebraciones, ò fundaciones, en la Paroquial del defuncto, y cometiendose sin designarles Iglesia, ò lugar para la celebracion, ò fundacion, deve fundarse, y celebrarse la mitad de Missas, Aniversarios, y demás sufragios, y obras pias, en la Paroquial, y la otra mitad dentro de la Diocesi. Portanto Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: En lo primero: Que en quanto toca à la eleccion de sepultura, cometida a la voluntad de los herederos, ò Albaceas, pueden estos elegirla en el Convento; y en lo demás, y vltimo de la pretension: Que disponiendo el testador de alguna cantidad para Missas, y otros sufragios, y obras pias, sin designar lugar cierto para la celebracion, deven celebrarse en la Paroquial de Vinaròz, aunque el testador haya elegido sepultura en el Convento, por haver interpretado assi el Ordinario de Tortosa, la voluntad del defuncto; y assi mesmo: Que dexando à voluntad, y arbitrio de los Albaceas, ò herederos, la eleccion, y disposicion de las Missas, y obras pias, no pueden estos hazerlas celebrar enteramente en el Convento de San Telmo, aunque elijan allí la sepultura: sino que deven hazer celebrar la mitad en dicha Paroquial, y la otra mitad donde quisieren.

La pretension diez del Clero, y nueve del Con-

ven-

17

vento, consiste: En si en los entierros que se hazen en el Convento, podrian, ò deverian el Retor, y Clero perceber mas porcion de su asistencia, de la que percibirian, si el entierro fuesse en la Paroquial, ò Cementerio: En que allegan à su favor entrambas partes la asistencia de derecho, y observancia; fundada en los dichos de los testigos, que mutuamente han producido: Añadiendo el Clero: Que su pretension, quedaria apoyada, y calificada con el decreto del Vicario General, Sede vacante del Obispado de Tortosa, de treinta de Enero mil seiscientos cinquenta y quatro, en el qual en los entierros que se hazian en los Conventos de dicha Villa, se le auria concedido porcion doble, que la que tendria si se hiziesen en la Paroquial, ò Cementerio: mayormente aumentandosele el trabajo, siendo el entierro en el Convento; y por esta causa haver de ser mayor la remuneracion. Y attendido: Que en los entierros, que se hazen en las Iglesias de los Regulares, no puede perceber mas el Clero Secular, de lo que percibiria, haziendose en su Paroquial, segun diferentes disposiciones Pontificias, y declaraciones de la Sagrada Congregacion, que tienen por simoniacos à los que en semejantes casos piden mayor porcion, imponiendoles pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, reservando la absolucion à su Santidad, *præterquam in mortis articulo*, aunque la exaccion la hagan de mandato del Ordinario: En cuyos terminos, ni el decreto referido del Vicario General, Sede vacante, ni observancia en que se funda el Clero, pueden justificar su pretension, y solo puede hazerla licita, el mayor trabajo, ò incomodidad; que en los entierros que se hazen en el Convento de San Telmo podrian tener, y seguirse al Clero, por razon de la distancia, ò circunstancias del tiempo; sin que en esto deva computarse la transportacion de los cadaveres à la Paroquial, para recibir el ultimo vale, sino la distancia de la casa

18
del defuncto à la Iglesia del Convento: Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que en los entierros que se hazen en el Convento, no puede, ni deve llevar mas el Clero, de lo que llevaria, si se hiziesen en la Paroquial, ò Cementerio; con tal, que el aumento sea por la transportacion de los cadaveres à la Paroquial, para recibir el vltimo vale, ò enterrarle en el Convento; no empero, por el mayor trabajo, ò incomodidad, qual podrá sentir en la distancia, ò circunstancia del tiempo, por cuya causa podrá, y deverà llevar mas, siendo el entierro en el Convento, de lo que llevaria, si fuesse en la Paroquial, ò Cementerio.

La pretension onze, y doze del Clero, y diez del Convento, consiste: En si los cadaveres, que el Clero tiene depositados, de los que eligieron sepultura en el Convento, deverian ser mantenidos en la Paroquial, ò restituidos al Convento, con toda pompa, y limosna, que acostumbra pagarse al Rector, y Clero, en los entierros que se hazen en el Convento, ò sin ellas; y en si el Clero auria procedido justamente, y sin agravio, y violencia del Convento, en haverles depositado. Fundandose el Clero: En que el Prior, y Religiosos le abrian impedido el ingreso en el Convento, y celebracion de las Misas, absueltas, y demas sufragios funerales: y assi, que pudo depositar los cadaveres en su Paroquial, deteniendoles allí, hasta que cesasse el impedimento. Y por lo contrario insiste el Convento, en que por derecho se le deven restituyr con toda pompa; y sin pagarse cosa alguna al Rector, y Clero. Y considerando: Que la manutencion, en lo puntual de la disputa, tiene resistencia de derecho, y que los cadaveres deven restituirse al Convento, sin daño, ni perjuyzio de los derechos del Clero, y que no consta, que este haya procedido injustamente, ni cometido agravio, ni violencia alguna en los depositos de los cadaveres, que

es

19
es lo que únicamente podía privarle, y perjudicarle en sus derechos. Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que los cadáveres que el Clero tiene depositados, de los que eligieron sepultura en el Convento, deven ser restituidos ha este en la pompa funeral ordinaria, percibiendo el Clero, lo mismo que podría perceber en caso de no haverles depositado; con tal, que respeto de esto haya de computarse, y se compute, lo que huviere percebido al tiempo de executar los depositos, y que en estos no ha procedido injusta, ni violentamente.

La pretension treze del Clero resta comprendida, y declarada en la nueve del Clero, y octava del Convento.

La pretension catorze del Clero, y onze del Convento, consiste: En si los testadores, Albaceas, herederos, ò padres por sus hijos, podrian disponer, que los Religiosos de dicho Convento, asistiessen en los entierros, y demás actos, y funciones funerales, y asistiendo, en si podrian entrar en la Paroquial, haviendose de hazer allí el entierro. Fundase el Clero: En que la asociacion de los cadáveres, seria acto jurisdiccional, que no podría exercer el Convento fuera de su Iglesia, y ambito, sin permiso del Rector, y Clero, por carecer de territorio; y que en la Paroquial seria dueño absoluto el Parocho, y por consiguiente, que sin su licencia, no podrian entrar en ella los Religiosos, asociando los Cadáveres. Y por lo contrario insiste el Convento: En que por derecho, observado de immemorial, podrian convocarle, y asistir él à dichos entierros, y demás actos funerales. Y attendiendo: Que segun repetidas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, entre Obispos, y Regulares, confirmadas por los Papas, pueden ser convocados, y asistir estos en la asociacion de los cadáveres, tanto que el entierro haya de ser en sus Iglesias, como fuera de ellas, y en las Paroquiales.

20
les, y que la cōstumbre de esto en Vinaròz, la tiene probada concluyentemente el Convento. Y así mismo: Que llegando este à las puertas de la Paroquial, acaba con el oficio, y asistencia en el entierro. Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que los testadores, albaceas, herederos, ò padres por sus hijos, pueden disponer, que los Religiosos de dicho Convento asistan en la asociacion de los cadaveres, aunque les entierren en la Paroquial, y que entonces les hayan de dexar à la puerta, sin entrar dentro à la celebracion de la Missa, y demás actos funerales.

La pretension quinze del Clero, y doze del Convento, consiste: En si, disponiendo expressamente el testador, que algunas Missas, Aniversarios, y otros sufragios, vltra los acostumbrados en los entierros, y demás funciones funerales, se digan, celebren, ò funden en el Convento, le tocara al Retor, y Clero, la quarta parte, ò la mitad, como tambien la quarta funeral. Fundase el Clero: En que se le deveria, y la abria cobrado. Y por lo contrario el Convento insiste, en la libertad, y que el Clero no tendria probada la cobrança, ni la verificarian sus testigos, por afirmar solo, que percibiria alguna porcion, que no seria concluyente; por afirmar aquellos, que no sabian que cosa era quarta, y poderse entender su deposicion, respeto de los entierros, y demás gastos funerales. Y atendido: Que la excepcion del Convento, en la materia sugeta, se funda en diferentes gracias, y privilegios Pontificios, los quales por el Concilio de Trento, Bulla de Pio V. y Constitucion de Gregorio XIII. no restan derogados, menos que probando el Clero la paga, por espacio de quatro años, la qual en manera alguna la tiene verificada. Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que de las Missas, Aniversarios, ò otros sufragios dispuestos expressamente por el testador, fuera el entierro,

tierrō , y demás funciones funerales, para que se funden, ò celebren en el Convento, no se le deve al Clero la quarta parte, ni la mitad. Y que respeto de la quarta funeral, no podemos conocer, por ser interés peculiar del Paroco, que no es parte formal del pleyto.

La pretension diez y seis, y diez y ocho del Clero, opuestas à la treze, y quinze del Convento, consiste: En si las ofertas que los Fieles dan dentro del Convento en el Lunes, y Viernes Santo, y demás dias del año, y oblaciones, ò absueltas del dia de Todos Santos, y su octava, y la de los entierros, y Missas de tercero dia, y de cabo de año, ò qualquier otro dia, tocarian: esto es, las ofertas al Retor, y las oblaciones, ò absueltas al Clero, ò todo esto perteneceria al Convento. Y assi mesmo: En si el pedir limosna para las almas, en dicho Convento, y la que se recogiere, tocaria al Clero, o al Convento; como, y tambien, si el Retor, y Clero podrian, y deverian entrar por si, ò por interpuesta persona, en dicho Convento, à hazer, perceber, y cobrar dichas ofertas, oblaciones, ò absueltas; y si los Religiosos de dicho Convento podrian dezir responsos en su Convento, el dia de Todos Santos, ò otro qualquier del año, assi en occurrēcia de entierros, como siempre que se les quisiessē dar limosna para que les dixessen, ò esto tocaria privativamente al Retor, y Clero; Fundase el Clero, en que por derecho serian suyas las oblaciones, ò absueltas, y del Paroco las ofertas, y vnos, y otros las aurian locado al Convento, de tiempo antiquissimo, conservando de esta forma su derecho. Y por lo contrario el Convento insiste; que la ley, y observancia en lo referido, estaria en todo, y por todo, à su favor. Y attendido: Que las ofertas, oblaciones, ò absueltas, y limosna para las almas, que se disputan en esta pretension, siendo, como son, de incierto uso, no ceden, ni deven ceder en lucro, beneficio, ni ad-

ministracion del Prior; y Religiosos del Convento de San Telmo, sino que todo esto toca al Retor, y Clero de la Paroquial de Vinaròz, quienes deven poner persona en el Convento, para su cobrança, y percepcion, sin entrar en dicho Convento ha dezir reponfos, ni hazer, ò celebrar las absueltas, aunque en caso de dezirlos los Religiosos, como podran, sintiendo el Clero, y no de otra manera, deve ceder, la limosna, en lucro, y beneficio de este; pues probada, como lo queda, la observancia, y costumbre antiquissima de conduzir el Convento las ofertas, y absueltas; es sin duda: que aunque pudiera percibir las, se entenderian dadas, y transferidas en el locador, para la valididad del contrato, que no puede ser de cosa propria; sin el transpaso, y donacion, quedaria privado el Convento de su derecho, en fuerça de la prescripcion. Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que exceptadas las ofertas, de que no podemos conocer, por ser derecho del Parocho, como confiesa el mismo Clero, que como se ha dicho, no es parte formal del pleyto, todo lo demás toca, y pertenece al Clero, en el modo, y forma que queda referido; sin que en vno, ni otro tenga, como no tiene, beneficio, ni administracion alguna el Convento.

La pretension diez y siete del Clero, y catorze del Convento, consiste: En si las mugeres post partum, tēdrian obligacion de salir a la purificacion a la Iglesia Paroquial, ò podrian yr al Convento, y yendo, a quien havia de tocar la oferta, y celebracion de la Missa, en caso de darla, ò hazerla celebrar las mugeres. Fundase el Clero: En que tendria a su favor, la disposicion del derecho, corroborada con la Synodal del Obispado de Tortosa, del año mil quinientos setenta y cinco, y observancia general, è inconcusa, en dicha Villa de Vinaròz. Y por lo contrario, insiste el Convento: En que quedaria en el arbitrio, y

27

voluntad de las mugeres, al salir post partum, para la purificacion, a la iglesia que les pareciere, y que siendo, como seria, capaz de admitirlas, podrian aquellas hazer eleccion de la del Convento, y en esse caso perceber este, lo que quisiessen ofrecer. Y atendido: Que aunque el salir las mugeres à la purificacion, post partum, sea accion de devocion, y no de necesidad, se haze en honor, y memoria de la Purificacion, y ofrenda de la Virgen, y mira à recebir la bendicion ritual, la qual solo puede darla el proprio Sacerdote, ò Parocho, ò el que tuviessse su poder; y que esto mesmo se halla decretado en dicha Synodal, y observado inconcusamente en dicha Villa de Vinaròz, como lo deponen los testigos de entrambas partes. Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que las mugeres post partum, solo pueden salir à la purificacion, à la Iglesia Paroquial, y no al Convento, y por consiguiente; que ni las ofertas, ni Missas, tocan à los Religiosos de dicho Convento; y que respeto de como se han de dividir, y percibir entre el Retor, y Clero, no podemos conocer, por no litigar aquel en la presente causa.

La pretension diez y ocho del Clero, y quinze del Convento, restan comprehendidas, y declaradas en la pretension diez y seis del Clero, y treze del Convento.

La pretension diez y nueve del Clero, y diez y seis del Convento, consiste: En si los Religiosos del Convento de San Telmo, necessitarian de especial permiso del Retor, y Clero, para celebrar Missas cantadas, ò rezadas, en las Hermitas de Nuestra Señora de la Misericordia, y Santa Maria Madalena; y celebrandolas, si harian suya la limosna. Fundase el Clero: En que las Hermitas estarian construhidas dentro del ambito de la Paroquial, y assi serian Capillas de esta, y perteneceria su dominio, y celebracion de Missas rezadas, y cantadas, y qualesquier otros
actos,

actos, y funciones Eclesiasticas, al Retor, y Clero respectiva, y privativamente, y seria facultativo en ellos, permitir a los Religiosos la referida celebraciõ: cuyo permiso deberia suponerse en los casos que estos las huviesse celebrado. Y por lo contrario; el Convento excluye la pretension del Clero: En que le favoreceria la observancia antiquissima, è immemorial de celebrar, y cantar las Missas en dichas Hermitas, percibiendo su limosna: sin que para ello huviesse pedido, ni necesitado del referido permiso; y que las Hermitas serian de la Villa, y no de la Paroquia. Y atendido: Que à los Regulares les es licita, y permitida, la celebracion de las Missas privadas, tanto en las Hermitas, como en las Paroquiales; sin que en ello pueda ponerles impedimento el Clero Secular, ni pretender la limosna: Pues lo mas, à que de derecho, estrecho, y riguroso, bien que poco comendable, puede extenderse el derecho de este; es, à negarles las luzes, hostias, vino, calizes, ornamientos, y otras cosas, obligandoles à que le contribuyan de propios, lo qual, segun consta por las deposiciones de los testigos producidos en el pleyto, se ha observado, y practicado de tiempo antiquissimo en la Villa de Vinarõz, en dichas Hermitas; y solo en caso de ser Solemnes las Missas, no pueden celebrarlas, sin permiso, y licencia del Superior de la Iglesia, ò lugar donde ha de hazerse la celebracion, por las bendiciones, turificaciones, y demàs solemnidades, que concurren en ellas, que son actos preheminentiales, y de jurisdiccion espiritual, que no pueden exercer en ageno territorio. Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que los Religiosos de dicho Convento de San Telmo, pueden celebrar Missas privadas, pero no Solemnes, en las Hermitas de Nuestra Señora de Misericordia, y de Santa Maria Madalena, y hazer suya la limosna el Convento, sin pedir para ello permiso, ni licencia à dicho Clero.

La

25

La pretension veinte del Clero, y diez y siete del Convento, consiste: En si los Religiosos del Convento de San Telmo, necessitarian de licencia especial del Rector, y Clero, para hazer las procesiones del Lunes, y Viernes Santo, Octava del Corpus, Nuestra Señora de la Correa, y dia de San Agustin; y demas del año, saliendo de su Iglesia, y continuando la procesion por diferentes partes de la Paroquia: en que las partes pretenden reciprocamente la observancia, y asistencia del derecho. Añadiendo el Convento: Que en lo respectante à la procesion del Lunes Santo, le sufragaria el instrumento de Capitulaciones de la fundacion de la Cofadria de la Sangre, aprobadas, y confirmadas por el Ordinario de Tortosa, en el primero de Abril mil quinientos noventa y seis; y que el Clero no tendria interes en la pretension, sino que el Parocho havia de conceder la licencia, en caso que fuesse necessaria. Y por lo contrario el Clero añade: que aunque los Religiosos han hecho muchas procesiones, auria sido precediendo permiso, y consentimiento, segun constaria por el instrumento recibido por Bartholome Sister, Notario, en treinta y vno del mes de Março mil seiscientos. Y atendido: Que aunque los Regulares no pueden hazer procesiones fuera los Claustros, ò ambito de su Iglesia, sin licencia especial del Ordinario, ò Rector, (excepto la de infra octava del Corpus, en que en honor, y regozijo de tan gran fiesta, y solemnidad, pueden hazerla sin licencia alguna, por especial indulto, y concession de Pio V. a favor de los Dominicanos, extendida despues à todas las Religiones Militares, y Regulares, por Gregorio XIII. en su Bulla de onze de Março mil quinientos setenta y tres,) por carecer de jurisdiccion, y territorio: empero, el conceder aquella, jamas puede tocar al Clero, sino que es peculiar, y proprio del Parocho, ò Ordinario, que no asisten, ni intervienen en el pleyto. Por tanto, Pro-

nunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que los Religiosos de dicho Convento de San Telmo, no necesitan de licencia, ni consentimiento del Clero, para hazer las referidas procesiones. Y en quanto a la del Rector; que por lo que va dicho, no podemos conocer.

La pretension veinte y vna del Clero, y diez y ocho del Convento: consiste: En si en los casos que el Rector, y Clero entrá a Oficiar, a hazer alguna estacion, ò otras qualesquier funciones en el Convento; deberian preceder aquellos al Prelado, Prior, y Religiosos de dicho Convento, ò presidiendo el Prelado, y Prior, deberian yr interpolados los Clerigos, y Religiosos. Fundase el Clero: En que no solo por derecho le tocara la precedencia; sino que tambien en todas las procesiones de rogativa, y demás funciones en que ha entrado en forma de Comunidad en el Convento, auria precedido siempre al Prior, y Religiosos de dicho Convento; como lo afirmarian cōtestes los testigos que tiene producidos en el pleyto. Por manera: Que solo en los casos de haver entrado el Rector, y Beneficiados, como particulares, y sin Abitos de Coro, y forma de Comunidad, les aurian precedido los Religiosos; y que de aquellos deberian entenderse los testigos del Convento, en lo que testificarian contra su precedencia, y assi, que siendo tan poderosa, como seria la observancia, en materia de precedencias, deberia estarle à ella, sin alteracion; y por lo contrario el Convento insiste; en que en su Iglesia, y ambito, le tocara la precedencia, y assi se auria observado de immemorial, como constaria por los dichos de sus testigos; sin que lo embaraçassen los de la parte otra, por la inverosimilitud con que dependrian, de haver visto preceder al Clero, por espacio de vna centuria. Y considerando: Que concurriendo el Clero Secular, con el Regular, deve preceder aquel, aunque el concurso sea en la Iglesia de los

los Regulares, por la mayoria en el orden hierarquico, y que el Convento no tiene probada la observancia, y costumbre prescriptiva en contrario. Por tanto, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos: Que en los casos que entrare el Rector, y Clero, a Oficiar, ò otra funcion, en el Convento, deve preceder al Prior, ò Prelado, y Religiosos de aquel.

La pretension veinte y dos del Clero, y diez y nueve del Convento; consiste: En si la administracion de todos los Sacramentos, asì de los Religiosos, como de qualesquier Seculares, que estuviessen intra claustra del Convento; tocara privativamente al Rector de la Paroquial, y la asistencia necesaria, ò ordenada, à los Residentes del Clero, ò al Prelado del Convento. Fundase el Clero: En que la administracion de los Sacramentos, seria derecho Paroquial, que no tocara, ni perteneceria à los Regulares en sus Iglesias, y Conventos; sino que seria proprio, y peculiar del Parocho; y que de la observancia de esto testificarian sus testigos, y haria el auto de quatro de Julio mil quinientos noventa y quatro, en que el Rector de la Paroquial, protestò todos sus derechos al tiempo de la fundacion del Convento. Y por lo contrario, el Convento excluye el fundamento del Clero, insistiendole: En que estaria en possession de administrar los Sacramentos, intra claustra, sin distincion de Religiosos, ò Seculares, y que aquella la probarian sus testigos, sin elidirla los del Clero, ni seria de algun merito el auto del protesto referido, por haverse hecho despues de fundado el Convento, que fuè en veinte y vno de Mayo mil quinientos noventa y quatro. Y atendido: Que la administracion de los Sacramentos de los Seculares, que estan intra claustra de los Regulares, es derecho Paroquial, y que solo estos pueden administrar la Comunion por Viatico, dentro su Convento à sus criados, ò familiares que tienen allí habitacion permanente, como los demás Sacramen-

mentos; à qualesquier personas, en caso de necesidad, y sin ella, el Sacramento de la Comunión, por devoción, y siempre el de la Penitencia, como todos entre ellos mismos, sin diferencia, y distinción. Y que por el Convento, no se ha probado cosa por la qual, no deva declararse, vt infra: Id circo, & aliàs iustitia sic suadente, Pronunciamos, Sentenciamos, y declaramos: Que la administracion de todos los Sacramentos de qualesquier personas Seculares, así huéspedes, como no huéspedes, que estuviessen intra claustra del Convento de San Telmo, en manera alguna toca al Prelado, Prior, ò Religiosos de dicho Convento, fuera los casos de limitación referidos, y administracion de los Sacramentos, respeto de los mismos Religiosos; sino que este es derecho Paroquial. Todo lo qual, y demás contenido, y declarado en las pretensiones antecedentes, Pronunciamos, Sentenciamos, y Declaramos, en el mejor modo, y forma que podemos. Y à ninguna de las partes condenamos en costas. Lata &c.

*Vt. Rocamora, alter
ex Arbitris.*

*Vt. Llazer, Domenech,
alter ex Arbitris.*

Sentencia dada, è promulgada por los dichos Arbitros, en el lugar, dia, mes, y año susodichos, si \times gnos de nosotros dichos Arbitros, que la dicha nuestra Arbitral Sentencia, presentes, instantes, y requerentes Mossen Agustín Piera, Presbytero, Sindico, y Procurador del Reverendo Clero de la Villa de Vinaròz, y el Padre Fray Fulgenio Silvestre, Presbytero, del Orden del Padre San Agustín, Sindico, y Procurador del Convento de San Telmo de dicho Orden de dicha Villa, damos, y promulgamos, y al Notario, y Escrivano sobre dicho, è infrascripto requerimos reciba auto publico, el qual por mi dicho Notario fuè recebido, en el lugar, dia, mes, y año susodichos.

Presentes fueron por testigos à la publicacion de dicha Sentencia, Adriano Aguilar, Notario Apostolico, y Vicente Beida, Escriviente, habitantes de Valencia. *Recepit Vincentius Iabenes, Notarius, & Scriba.*

Registrata in decima septima manu Mandatorum, & Empararum Curie Civilis Valentiae, de anno millesimo trecentesimo nonagesimo septimo, folio vigesimo septimo.

Vincentius Dies Notarius.